

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0088-01
Accionante: LUZ ESTELLA DELGADO OCHOA
Accionada: VANTI S. A. ESP

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la señora Luz Estella Delgado Ochoa, en contra del fallo de primera instancia proferido el 1º de febrero de 2022 por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Estella Delgado Ochoa concurrió a la vía sumaria con miras a proteger su derecho fundamental de petición presuntamente conculcado por Vanti S. A. ESP, ya que, informa, no fue resuelto de fondo, de manera congruente y clara su solicitud de 27 de diciembre de 2021.

Como hechos relevantes dentro de la queja se extrae que la citada activante en el año 2015 -agosto 14- vendió el predio ubicado en la calle 32 N. 5-49, barrio San Martín de esta ciudad, dejando a paz y salvo los servicios públicos domiciliarios, entre estos, el servicio de gas natural.

Que pese a ello y sin contar con la prestación efectiva del servicio, toda vez que el inmueble donde se encontraba instalado el gas natural fue demolido hace mas de 6 años, se le está cobrando la suma de \$5'709.037.00 pesos por "supuesto consumo".

Enterada vía mensaje de texto y correos electrónicos del cobro de dicha suma, presentó derecho de petición requiriendo las aclaraciones del caso, principalmente, al no ser propietaria de ese fundo, no obstante, “nunca se me dio una respuesta seria de fondo sobre el asunto petitionado, además que carece de claridad y precisión pues se limitaron a referir a una caducidad para las reclamaciones, a la extemporaneidad de un reclamo contra una factura que conlleva su rechazo”.

Destacó que tal situación le ha generado problemas de salud y atendiendo que no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial acude a la tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Exoró la protección de su garantía inquebrantable, ordenando a Vanti S. A. ESP brindar una respuesta de fondo, clara y congruente al escrito de 27 de diciembre de 2021.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez constitucional de primer grado resolvió negar el amparo deprecado al verificar que la respuesta dada por la accionada el 29 de diciembre de 2021 mediante acto administrativo 5484336 –61464794, confirmó el cobro de la deuda “tras referirse a la ley 142 de 1994 y las cláusulas del contrato de condiciones uniformes”.

Asimismo, por cuanto el 13 de enero de 2022 y bajo escrito con radicado 5545365 – 61464794, se le recalcó a la gestora la solidaridad en el pago de las facturas entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, salvo las excepciones de la cláusula 67 del Contrato.

De ahí que se trate de una “respuestas de fondo, porque pese a que no fueron favorables a lo pedido por la accionante, lo cierto es que sí se plasmaron los argumentos que justificaban la negativa a

suspender la acción de cobro de la deuda, soportada con argumentos fácticos y legales; es clara dado que de manera inequívoca, se indicó que no era posible acceder a la referida petición; precisa habida cuenta de que se expusieron las razones que impedían el suministro de los correspondientes contratos y congruente con lo solicitado, pues la accionada se pronunció sobre las pretensiones invocadas”.

De otra parte, recalcó el hecho de que la señora Delgado contará con la posibilidad de reclamar e interponer recursos en el marco de la Ley de servicios públicos, como también ejercer medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la señora Luz Estella Delgado Ochoa impugnó lo decidido, argumentando en síntesis lo siguiente:

- a. El medio de amparo es procedente, en cuanto se pretende evitar un perjuicio irremediable, dado que la accionante no puede cancelar una “presunta factura” por servicios que no ha recibido; además, porque es una persona sin recursos económicos, enferma y dependiente de su hija.
- b. El fallo de primer grado no tuvo en cuenta los hechos, ni el derecho sobre el cual se pide el amparo.
- c. No existe respuesta a la petición presentada, pues se hace referencia a otro predio y contrato, además de no ser claro, de fondo y congruente con lo intimado.
- d. No era posible agotar la vía gubernativa al ser la cuenta de cobro muy anterior a la presentación del derecho de petición, de la que solo se enteró el 15 de diciembre de 2021.

IV CONSIDERACIONES

4. 1.- MARCO JURÍDICO

4. 1. 1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

4. 1. 2. Teniendo en mente lo anterior, en principio, corresponde indicar que el centro de la queja se circunscribe a la protección del derecho fundamental de petición, en cuanto se aduce en el libelo introductor y la misma impugnación que, presentado escrito ante Vanti S. A. ESP el 27 de diciembre de 2021, esa entidad dejó de resolver lo allí planteado de manera clara, precisa y de fondo.

Así, es cardinal destacar que al ser ese el problema jurídico a escrutar, el ordenamiento jurídico no prevé otro medio distinto al de tutela para procurar la mentada prerrogativa, resultando insulso plantear la existencia de un perjuicio irremediable o ser sujeto de especial protección constitucional, ya que en suma, deviene forzoso entrar al

fondo del asunto, verificando si existe o no transgresión o mengua al derecho exorado.

4. 1. 3. En tal sentido, de entrada se advierte la revocatoria del fallo opugnado, ya que en efecto estudiada la misiva bajo No. 5484336-6146494 de 29 de diciembre de 2021, por la cual Vanti S. A. ESP aduce haber contestado el radicado No. 5484336 de 27 de diciembre de 2021, allí se desglosa una falta de precisión y congruencia en los contexto de la requerido, toda vez que se hizo alusión a un predio distinto al cual se probó fue dueña la señora Luz Estella, es decir, el ubicado en la calle 32 No. 5-49 de esta ciudad, como también a su cuenta de contrato / póliza, esto es, aquella bajo número 1798092, información que no era extraña a la compañía convocada, pues incluso acreditó obra en sus sistemas de gestión contractual (folio 60 del escrito de contestación).

Desde ese pórtico, requiriendo la exoneración del cobro y consecuente pago del servicio público de gas natural domiciliario, debió indicarse lo propio **frente al contrato y predio donde fue instalado ese servicio por la señora Delgado Ochoa**, no siendo el situado en la calle 35 No. 5-49 de Bogotá, ni correspondiendo a la cuenta de contrato / póliza No. 61464794.

4. 1. 4. Colofón de lo expuesto Vanti S. A. ESP deberá resolver lo pertinente frente al escrito de 27 de diciembre de 2021 y bajo radicado No. 5484336, en el término improrrogable de cuarenta ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, atendiendo las circunstancias planteadas por la de la señora Luz Estella Delgado Ochoa respecto a su contrato y el predio que fue de su propiedad.

En merito de los expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido 1º de febrero de 2022 por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: En su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Luz Estella Delgado Ochoa, vulnerado por Vanti S. A. ESP.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la accionada Vanti S. A. ESP. y/o quien haga sus veces para efectos del cumplimiento de este fallo, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas al recibo de la notificación del presente proveído, proceda a contestar el derecho de petición presentado por la señora Luz Estella Delgado Ochoa bajo radicado No. 5484336 de manera precisa y congruente, atendiendo su cuenta de contrato y la ubicación del predio que fue de su propiedad.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.